



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Nº 306 – 2016 – GRJ/GRI

Huancayo, 20 OCT 2016

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:

Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 312-2015-GRJ/GRI, Memorando N° 529-2015-GRJ/SG, y el Informe Técnico N° 101-2016-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, y los datos generales del proceso:

Identificación del servidor (procesado).

Apellidos y Nombres	Cargo	Desde	Hasta	Dirección	Resolución	DNI
Ing. NAKANDAKARE SANTANA Julio Buyu	Sub Gerente y Liquidación de Obras	08/06/2015	Continua	Psj. Argentina N° 169- San Carlos-Hyo	Res N° 187- 2015-GRJ-PR	40426583

CONSIDERANDO:

DE LOS HECHOS:

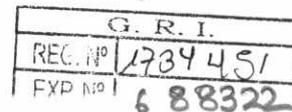
Que, según se tiene la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 312-2015-GRJ/GRI de fecha 14 de octubre del 2015, emitida por el Gerente Regional de Infraestructura del GRJ, los cargos imputados; consiste en que:

"(...) Que, en conformidad al informe N° 009-2015-GRJ/GRI/SGS-LO-MRC, de fecha 01/09/2015, presentado por la responsable de Liquidación de Obras, CPC Magdalena Romero Cabrera; los técnicos que elaboraron la liquidación técnica financiera de obra denominada: "Construcción de Carretera San Juan de Jarpa – Anexo de Puquio – Provincia de Chupaca" de la liquidación técnica fue elaborado por el Ing. Juan José Salcedo Sánchez CIP. N° 65516 el mismo que fue evaluada y remitida por el coordinador de obra Ing. F. Efraín Herrera Rodríguez CIP. N° 28086; y la liquidación financiera por el CPC. Francisco Torres Suarez, Mat. N° 1596(...)"

DE LOS ANTECEDENTES:

De los antecedentes y documentos que dieron origen al inicio del proceso:

De la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 312-2015-GRJ-GR de fecha 14 de octubre del 2015 emitida por el Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Junín, en el artículo cuarto de la parte resolutive; indica: *DESLINDAR RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y PENALES a los resultantes responsables de la liquidación extemporánea ya que en el incumplimiento de sus funciones ha desnaturalizado el proceso de liquidación en los plazos que establece la Ley.*





Análisis de los documentos y medios probatorios que sirven de sustento para la toma de decisión:

Informe N° 009-2015-GRJ/GRI/SGS-LO-MRC, de fecha 01 de setiembre del 2015, presentado por la CPC Magdalena Romero Cabrera, responsable de Liquidación de Obras del GRJ.; en la cual se remite el Expediente de Liquidación Técnica – Financiera de la Obra: "CONSTRUCCION DE CARRETERA SAN JUAN DE JARPA-ANEXO DE PUQUIO-PROVINCIA DE CHUPACA".

Reporte N° 2862-2015-GRJ/GRI/SGS-LO, de fecha 02 de setiembre de 2015, mediante el cual el Ing. Julio Buyu Nakandakare Santana, Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de obras, da la conformidad de expediente de Liquidación Técnico Financiero, y remite para su aprobación mediante Acto Administrativo

TIPIFICACION DE LA FALTA:

Se debe tener en cuenta; que en materia sancionadora el **principio de legalidad** impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está determinada por la ley. Como lo ha expresado el Tribunal Constitucional (Cfr. Expediente N.º 010-2002-AI/TC), este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (*lex scripta*), que la ley sea anterior al hecho sancionado (*lex praevia*), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*).

Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por los hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento.

Que sobre los hechos imputados a los involucrados, constituirían faltas de carácter administrativo; que no es más **"Toda acción u omisión voluntaria o no que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores"**; en el presente caso, se ha vulnerado el artículo 85, letras a), d) y q) - Ley 30057-Ley de Servicio Civil, que prescribe:



<p>Artículo 85, letras a), d) y q) - Ley 30057-Ley de Servicio Civil</p>	<p>Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley su Reglamento, d) La negligencia en el desempeño de las funciones, y q) Las demás que señale la ley".</p>
---	---

Norma que resulta concordante con lo establecido para el caso, en el acápite 98.3 del art. 98° del Reglamento de la Ley N°30057, aprobado por D.S. N° 040-2014-PC, que prescribe: 98.3. *La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo.*

De igual forma; lo establecido, en los incisos a) y d) del artículo 39°-Ley 30057, Ley de Servicio Civil, que prescribe: *"Son obligaciones de los servidores civiles, las siguientes: (...) a) Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público" y "d) Salvaguardar los intereses del Estado y emplearlo austeramente los recursos públicos".*



Esto al haber, transgredido:

Lo dispuesto en el artículo IV numeral 1.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, "Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Es así, que es pertinente tener en consideración que en el Estado Constitucional Democrático, el poder público, está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos, como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso.

Las letras a), c, y e) del artículo 84° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional Junín; señala entre la Naturaleza y funciones de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, precisando: "a) *Dirigir, controlar y supervisar la ejecución de los proyectos y obras de inversión de acuerdo a la normatividad legal vigente. (...) c) Emitir informes referentes al avance físico financiero de las obras que se ejecutan en sus diversas modalidades. (...) e) Controlar el cumplimiento de las normas técnicas y especificaciones de las obras que supervisa. (...)*".

El Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Junín, señala en cuanto a las funciones específicas de la Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras; precisando: a) *Planificar, dirigir, coordinar y evaluar las actividades de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras. b) Participar en el proceso de formulación del presupuesto institucional coordinando la previsión de recursos que garantice el proceso de supervisión y liquidación de las obras que ejecuta el Gobierno Regional Junín. c) Proponer normas, procedimientos administrativos y técnicos para la supervisión, inspección y liquidación de las obras que se ejecutan por las diferentes modalidades. d) Controlar permanentemente los programas de supervisión de cada una de las obras en ejecución. (...) i) Revisar y aprobar Liquidaciones Técnico Financiera de las Obras (...)*".

El numeral 6 del artículo 75° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444; señala: *Son deberes de la autoridades respecto del procedimiento administrativo y sus partícipes lo siguiente (...) 6) Resolver explícitamente todas las solicitudes presentadas, salvo en aquellos procedimientos de aprobación automática (...)*

Los hechos investigados, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley 30057, Ley de Servicio Civil (LSC), por cuanto el Proceso Administrativo Disciplinario (PAD), se ha instaurado después del 14 de setiembre de 2014, fecha en que ha entrado en vigencia ésta ley.

El Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, permite al Secretario Técnico (ST), investigar de oficio cuando existan indicios razonables sobre la comisión de una falta.

SUBSUNCION DE LOS HECHOS A LA NORMA.-





Que, es pertinente considerar que el funcionario público es el ciudadano elegido o designado por autoridad competente, conforme al ordenamiento legal, para desempeñar cargos de más alto nivel en los poderes públicos y los organismos con autonomía. Ejerce representación de la voluntad del Estado en virtud de una especial delegación, transmitida en principio por Ley, y posteriormente por decisión administrativa contenida en una Resolución. Adopta decisión y puede en ciertos casos, estar facultado para resolver. Proyecta su actividad al exterior del esquema organizacional en virtud de representación.

En la Sentencia N.º 090-2004-AA/TC, el Tribunal ha expresado que: "(...) el deber de motivar las decisiones administrativas alcanza especial relevancia cuando en las mismas se contienen sanciones". En la medida que una sanción administrativa supone la afectación de derechos, su motivación no sólo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador. De otro lado, tratándose de un acto de esta naturaleza, la motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes.

Que, estando a lo antes colegido, y teniendo en cuenta la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 312-2015-GRJ/GRI; la falta disciplinaria imputable al **Ing. Julio Buyu NAKANDAKARE SANTANA**, como Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras; sería por la decidía al cumplimiento a sus funciones al no haber supervisado la veracidad de la Liquidación Técnica –Financiero, como errores deficiencias y/o transgresiones legales o técnicas que contaba el expediente, dando su conformidad al final, remitiéndolo para su aprobación mediante acto resolutivo, conforme se tiene del Reporte N° 2862-2015-GRJ/GRI/SGS-LO, de fecha 02-09-2015; la misma que ha generado el incumplimiento de plazos que establece las normas que regulan la ejecución de obras públicas por administración directa, ya que al haber incumplido con sus funciones ha desnaturalizado el proceso de liquidación en los plazos que establece la Ley, esto referente a la obra: "Construcción de Carretera San Juan de Jarpa –Anexo de Puquio – Provincia de Chupaca". Por consiguiente se ha aprobado en vías de regularización, éste expediente de liquidación Técnica – Financiero de ésta obra, con un gasto final de Obra de S/.130,306.27 nuevos soles; siendo el presupuesto ejecutivo de la obra según la Liquidación Financiera es por el periodo: 2002, según su Liquidación Técnica de obra la fecha de inicio fue 23 de Abril de 2002 y fecha de término real de obra 02 de agosto de 2002, siendo el presupuesto asignado según expediente técnico (RGA N° 100-2002-CTAR-JUNIN/GRA) la cantidad de S/.169,091.86; por ende ésta liquidación extemporánea, han involucrado la erogación de mayores recursos públicos; que en el caso de actuados, no se tomó en cuenta.

Debe quedar claro, que la Liquidación Técnica y Financiera de las Obras y servicios, consiste en la elaboración del Expediente en el cual se establece el costo real de la ejecución dela obra o servicio, debidamente documentada, incluye las obras complementarias, adicionales, mayores metrados y deducciones, que fueron técnicamente justificas y ejecutadas.

Se entiende por Liquidación Técnica, la comprobación expresa en números del avance físico ejecutado y valorizado de la obra, comprobada con los reajustes y variaciones aplicables por Ley a los metrados realmente ejecutados. Su resultado es, el Costo Total Valorizado de Obra Actualizada.

La Liquidación Financiera, es el conjunto de actividades realizadas para determinar el costo real de la ejecución de obra y su conformidad con el presupuesto de obra





aprobado, proceso necesario e indispensable para verificar el movimiento financiero, así como la documentación que lo sustenta y la determinación del gasto financiero real de la obra o proyecto, que comprende todos los gastos realizados en el pago de: mano de obra, materiales de construcción y otros insumos (incluyendo la utilización de saldos de inventario de otras obras y la deducción del saldo actual de almacén, herramientas utilizadas y/o prestadas), maquinarias y equipo (alquilado y propio) y gastos generales atribuibles a la ejecución de la obra o proyecto

En tal sentido; al haberse remitido de manera extemporánea la presente liquidación de obra, no se ha cautelado los derechos e intereses de la Entidad, que de alguna manera se ha afectado los bienes jurídicos protegidos por el Estado; así como el interés público (la sociedad); con ello, transgredido el principio de legalidad.

Que, estando a lo antes esgrimido; si bien es cierto, la falta disciplinaria que sería imputable a éste administrado, tendría sustento a la grave afectación a los bienes jurídicos protegidos por el Estado; sin embargo, siendo ésta obra de gran envergadura para la sociedad, en favor del desarrollo de la sociedad, en la cual se busca llegar a los puntos más álgidos de nuestra región, accionar que debe tomarse en cuenta, para efectos de determinar la sanción, que debe ser proporcional a la falta cometida; y, no existiendo la concurrencia de varias faltas, como antecedentes consentidas o ejecutoriadas de ser reincidente en la comisión de faltas; una posible sanción puede servir para advertirle sobre la posible consecuencias que puede acarrearle la persistencia en su conducta infractora; consecuentemente, la posible sanción a imponerse al involucrado sería **suspensión sin goce de remuneraciones**, conforme a lo establecido en los incisos a) y c) del artículo 87, e inciso b) del artículo 88°, ambos de la Ley N° 30057-Ley de Servicio Civil; y artículo 92° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM concordante con el artículo 230° inciso 3 de la del Procedimiento Administrativo General.

ORGANO INSTRUCTOR COMPETENTE:

Que, el Órgano Instructor Competente para disponer el Inicio del PAD; es el Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín.

PLAZO DE PRESENTACION DE DESCARGO:

Que, conforme al literal a) del artículo 106° y 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el plazo para que los procesados presenten sus descargos en el proceso se deberá brindar a los procesados el plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus descargos escritos ante el Órgano Instructor. Dicho plazo se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Asimismo, dicho plazo que puede ser prorrogable debiendo ser justificable.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PROCESADO:

Que, conforme al Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, son derechos y obligaciones de los servidores, los siguientes:

“Artículo 96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.





Artículo 96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

Artículo 96.3. Cuando una entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe.

Artículo 96.4. En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.”;

Que, estando a lo recomendado por la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y **estando a lo dispuesto por esta Gerencia Regional de Infraestructura**, y; en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria mediante Ley N° 27902, concordante con la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

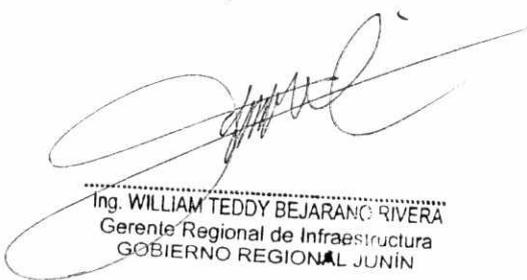
ARTÍCULO PRIMERO.- APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el siguiente funcionario:

- ✓ Ing. Julio Buyu NAKANDAKARE SANTANA, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, por haber incurrido en presunta falta administrativa conforme lo establece Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisados en los literales: **a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento; d) La negligencia en el desempeño de sus funciones; y, q) Las demás que señale la ley”.**

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente acto administrativo al funcionario comprendido en el procedimiento que se está instaurando, otorgándoles el plazo que señala el artículo 106° y 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, a fin de que efectúe los descargos que estime conveniente, garantizando así el derecho de defensa y el debido procedimiento.

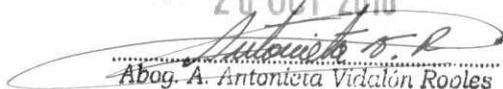
ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR al Área de notificaciones el diligenciamiento de la presente Resolución, conforme a la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y su modificatoria mediante Decreto Legislativo N° 1029.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


Ing. WILLIAM TEDDY BEJARANO RIVERA
Gerente Regional de Infraestructura
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 20 OCT 2016


Abog. A. Antonieta Vidalón Ruelas
SECRETARIA GENERAL